

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia
3196-D-13
OD 343

Buenos Aires, 06 AGO 2014

Señor Presidente del H. Senado.

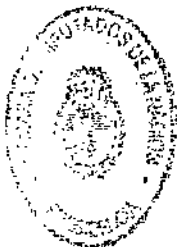
Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto instituir un régimen de investigación, desarrollo científico y tecnológico y producción de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos con el fin de asegurar el acceso a las mismas por parte de las personas con discapacidad promoviendo su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás de acuerdo a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por ley 26.378.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia
3196-D-13
OD 343
2/.

Art. 2º – *Alcances*. A los efectos de esta ley y en el marco del régimen, quedan comprendidas las siguientes acciones:

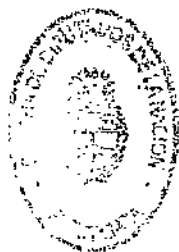
- a) Incentivar su investigación e innovaciones;
- b) Apoyar su desarrollo científico y tecnológico;
- c) Estimular y fortalecer su producción nacional y el desarrollo sustentable de las cadenas productivas mediante la interacción entre el sector público, el sector privado, instituciones académicas y científicas y organizaciones no gubernamentales;
- d) Promover el acceso a las mismas en todos los subsistemas de salud.

TÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida por el Ministerio de Industria que debe actuar en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación.

Art. 4º – *Coordinación*. La aplicación de la presente ley debe ser coordinada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–, ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Industria, con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Art. 5º – *Consejo Federal*. La autoridad de aplicación junto con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI– deben promover, en el marco del Consejo Federal de Discapacidad, la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO III

Investigación, desarrollo científico y tecnológico y producción

Art. 6º – *Objetivos*. El régimen establecido por la presente ley tiene como objetivos:

- a) Promover y fortalecer la investigación, innovaciones y desarrollo científico y tecnológico de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos para personas con discapacidad;
- b) Definir prioridades en líneas estratégicas de producción, a partir de la identificación de los perfiles de la población en situación de discapacidad del territorio nacional;
- c) Estimular la producción de insumos, bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes destinados al desarrollo de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos;
- d) Promover la docencia, formación y capacitación de recursos humanos, mediante convenios con instituciones académicas de nivel terciario y universitario y científicas y escuelas de formación técnico y profesional;



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3196-D-13

OD 343

4i.

- e) Promover la disponibilidad de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos para personas con discapacidad.

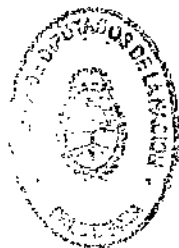
Art. 7º – *Asistencia a mipymes*. La autoridad de aplicación establecerá un plan de asistencia técnico y financiero en el marco de la ley 25.300 para las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que desarrollen actividades en el país vinculadas a la investigación, desarrollo científico y tecnológico y la producción de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos.

Art. 8º – *Sistema de información*. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, un sistema de información destinado a la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas vinculadas a la investigación, desarrollo científico y tecnológico y producción de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos.

La autoridad de aplicación reglamentará el funcionamiento del sistema de información y el acceso a la misma por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 9º – *Acuerdos*. La autoridad de aplicación debe celebrar acuerdos para el cumplimiento de los objetivos del régimen establecido por la presente ley con las siguientes entidades:

- a) Organismos públicos nacionales, provinciales y municipales;
- b) Organizaciones no gubernamentales;
- c) Instituciones académicas de nivel terciario y universitario y científicas;



[Handwritten signature]

- d) Empresas vinculadas a la investigación y desarrollo científico y tecnológico y producción;
- e) Asociaciones, cámaras o entidades similares de mipymes vinculadas a la investigación y desarrollo científico y tecnológico y producción.

TÍTULO IV

Programa de producción pública y de pasantías de capacitación técnica

Art. 10. – *Programa de producción pública.* Créase el programa de producción pública de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos para personas con discapacidad sin recursos y de pasantías de capacitación técnica.

Art. 11. – *Acciones.* El programa comprende las siguientes acciones:

- a) Impulsar y ejecutar la creación, remodelación o adecuación de talleres de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos en los establecimientos de los sistemas de salud públicos nacional, provincial y municipal;
- b) Brindar capacitación, asistencia y seguimiento técnico a través de escuelas de formación técnico y profesional, escuelas de educación especial y establecimientos carcelarios.

Art. 12. – *Convenios de asistencia y financiamiento.* A los efectos del cumplimiento del artículo precedente, la autoridad de aplicación queda



Guillermo
By

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3196-D-13

OD 343

6/.

facultada para suscribir convenios de asistencia y seguimiento técnico, financiamiento o capacitación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 13. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para el Ministerio de Industria de la Nación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación.

Art. 14. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 15. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dips guarde al señor Presidente.

